



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ALFREDO RAFAEL VILARETE FERNANDEZ
contra COLPENSIONES.**

RAD. 2022-228

Teniendo en cuenta que la audiencia que está programada para el día 10 de marzo del año en curso a las 9:00 de la mañana no se podrá realizar por cuanto el titular del despacho deberá asistir a consulta médica que le fue programada, por lo que será necesario solicitar permiso al Tribunal Superior; se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS para el viernes, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las tres (3:00) de la tarde. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb025ac4566f7c629de445e2367d2499030a91439e97a77e1e52e05fe4e5219e**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, primero (1) de febrero de 2023

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, según sentencia emitida por **la Corte Suprema –Sala Casación Laboral-** por lo que debe ser tasadas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **HERNANDO LINERO TRAVECEDO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - RAD: 2016-242**

Santa Marta, primero (1) de febrero de 2023

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 29 de agosto de 2022 emitida por la **Corte Suprema**, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** las cuales se fijan en un 5% sobre el monto de la condena conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 5% que corresponde a la suma de **nueve millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos cinco pesos con 80/100 (\$9.884.605,80)**. Teniendo en cuenta la condena de \$197.692.116.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_07_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, primero (1) de febrero de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho**\$9.884.605,80**
Costas de secretaria..... \$00
Agencias segunda instancia.....**\$0000**

TOTAL

\$9.884.605,80

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8fdef56e8c9a794810c11469f99897d94a137eb25c5a4ad42e11156d1f2608**

Documento generado en 01/02/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **STEPHANY GONZALEZ GOMEZ** contra **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS SOMESA**
RAD: 2017-272

Pretende la demandante **STEPHANY GONZALEZ GOMEZ** que se libre mandamiento de pago a cargo de SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS SOMESA, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2019 y confirmada por el Tribunal.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2019, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2019, que presta mérito ejecutivo.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2019, presta mérito ejecutivo.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *Declarar que entre la señora STEPHANY DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ y la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de agosto de 2014 hasta el 23 de enero de 2016.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, al reconocimiento y pago a favor de la señora STEPHANY DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ por las siguientes acreencias laborales:*

- **SALARIOS: \$4.371.943**
- **LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO: \$4.176.471**

TERCERO. *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, al reconocimiento y pago a favor de la señora STEPHANY DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ, por diferencias de concepto de vacaciones **\$271.536** conforme a la parte motiva de la sentencia.*

CUARTO: *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, a pagar a favor de la señora STEPHANY DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ, un día de salario por cada día de retardo, a razón de un salario diario de **\$32.113** a partir del 24 de enero de 2016 y a partir del mes 25 se cancelen intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Bancaria, hasta que se efectúe el pago.*

QUINTO: *Condenar a la parte demandada. SE TASAN AGENCIAS EN UN 7,5% DE LA CONDENA ACUERDO PSSA 16-10554 DEL CSJ DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.*

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, adeuda a la señora **STEPHANY GONZALEZ GOMEZ** las siguientes condenas:

- Por concepto de salarios y liquidación del contrato **\$8.548.414.**
- Por concepto de vacaciones la suma de **\$271.536.**
- Por concepto de indemnización causada del 24 de enero de 2016 al 24 de enero de 2018 la suma de **\$23.121.360** a razón de 720 días por \$32.113 de salario diario.
- Por concepto de interese moratorios sobre salarios y prestaciones desde el 25 de enero de 2018 a enero de 2023 la suma de **\$12.415.609,64.**
-

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 8.548.414,00	ene-18	30	19,21%	0,0240	205.268,79
\$ 8.548.414,00	feb-18	30	19,21%	0,0240	205.268,79
\$ 8.548.414,00	mar-18	30	19,21%	0,0240	205.268,79
\$ 8.548.414,00	abr-18	30	19,37%	0,0242	206.978,47
\$ 8.548.414,00	may-18	30	19,37%	0,0242	206.978,47
\$ 8.548.414,00	jun-18	30	19,37%	0,0242	206.978,47
\$ 8.548.414,00	jul-18	30	19,26%	0,0241	205.803,07
\$ 8.548.414,00	ago-18	30	19,26%	0,0241	205.803,07
\$ 8.548.414,00	sep-18	30	19,26%	0,0241	205.803,07
\$ 8.548.414,00	oct-18	30	19,33%	0,0242	206.551,05
\$ 8.548.414,00	nov-18	30	19,33%	0,0242	206.551,05
\$ 8.548.414,00	dic-18	30	19,33%	0,0242	206.551,05
TOTAL					2.473.804,16

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 8.548.414,00	ene-19	30	19,16%	0,0240	204.734,52
\$ 8.548.414,00	feb-19	30	19,16%	0,0240	204.734,52
\$ 8.548.414,00	mar-19	30	19,16%	0,0240	204.734,52
\$ 8.548.414,00	abr-19	30	19,32%	0,0242	206.444,20
\$ 8.548.414,00	may-19	30	19,32%	0,0242	206.444,20
\$ 8.548.414,00	jun-19	30	19,32%	0,0242	206.444,20
\$ 8.548.414,00	jul-19	30	19,28%	0,0241	206.016,78
\$ 8.548.414,00	ago-19	30	19,28%	0,0241	206.016,78
\$ 8.548.414,00	sep-19	30	19,28%	0,0241	206.016,78
\$ 8.548.414,00	oct-19	30	18,91%	0,0236	202.063,14
\$ 8.548.414,00	nov-19	30	18,91%	0,0236	202.063,14
\$ 8.548.414,00	dic-19	30	18,91%	0,0236	202.063,14
\$ 8.548.414,00	ene-20	30	18,95%	0,0237	202.490,56
\$ 8.548.414,00	feb-20	30	18,95%	0,0237	202.490,56
\$ 8.548.414,00	mar-20	30	18,95%	0,0237	202.490,56
\$ 8.548.414,00	abr-20	30	18,12%	0,0227	193.621,58
\$ 8.548.414,00	may-20	30	18,12%	0,0227	193.621,58
\$ 8.548.414,00	jun-20	30	18,12%	0,0227	193.621,58

\$ 8.548.414,00	jul-20	30	18,29%	0,0229	195.438,12
\$ 8.548.414,00	ago-20	30	18,29%	0,0229	195.438,12
\$ 8.548.414,00	sep-20	30	18,29%	0,0229	195.438,12
\$ 8.548.414,00	oct-20	30	18,12%	0,0227	193.621,58
\$ 8.548.414,00	nov-20	30	18,12%	0,0227	193.621,58
\$ 8.548.414,00	dic-20	30	18,12%	0,0227	193.621,58
TOTAL					4.813.291,36

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 8.548.414,00	ene-21	30	17,32%	0,0217	185.073,16
\$ 8.548.414,00	feb-21	30	17,32%	0,0217	185.073,16
\$ 8.548.414,00	mar-21	30	17,32%	0,0217	185.073,16
\$ 8.548.414,00	abr-21	30	17,41%	0,0218	186.034,86
\$ 8.548.414,00	may-21	30	17,41%	0,0218	186.034,86
\$ 8.548.414,00	jun-21	30	17,41%	0,0218	186.034,86
\$ 8.548.414,00	jul-21	30	17,24%	0,0216	184.218,32
\$ 8.548.414,00	ago-21	30	17,24%	0,0216	184.218,32
\$ 8.548.414,00	sep-21	30	17,24%	0,0216	184.218,32
\$ 8.548.414,00	oct-21	30	17,27%	0,0216	184.538,89
\$ 8.548.414,00	nov-21	30	17,27%	0,0216	184.538,89
\$ 8.548.414,00	dic-21	30	17,27%	0,0216	184.538,89
TOTAL					2.219.595,70

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 8.548.414,00	ene-22	30	18,47%	0,0231	197.361,51
\$ 8.548.414,00	feb-22	30	18,47%	0,0231	197.361,51
\$ 8.548.414,00	mar-22	30	18,47%	0,0231	197.361,51
\$ 8.548.414,00	abr-22	30	19,75%	0,0247	211.038,97
\$ 8.548.414,00	may-22	30	19,75%	0,0247	211.038,97
\$ 8.548.414,00	jun-22	30	19,75%	0,0247	211.038,97
\$ 8.548.414,00	jul-22	30	18,30%	0,0229	195.544,97
\$ 8.548.414,00	ago-22	30	18,30%	0,0229	195.544,97
\$ 8.548.414,00	sep-22	30	18,30%	0,0229	195.544,97
\$ 8.548.414,00	oct-22	30	24,61%	0,0308	262.970,59
\$ 8.548.414,00	nov-22	30	24,61%	0,0308	262.970,59
\$ 8.548.414,00	dic-22	30	24,61%	0,0308	262.970,59
\$ 8.548.414,00	ene-23	30	28,84%	0,0361	308.170,32
TOTAL					2.908.918,43

- Por concepto de costas ordinarias **\$3.395.598,25.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$47.752.517,89** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SOMESA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS con Nit 891701664-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias BBVA –BANCOLOMBIA- DAVIVIENDA- POPULAR CAJA SOCIAL- AV- VILLAS- BOGOTA- OCCIDENTE- COLPATRIA – AGRARIO- FALABELLA- BANCOOMEVA- CITIBANK –en suma, igual a **\$50.140.143,78**.
- Se accede al embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales y que deba recibir de parte de las NUEVA EPS- SALUD TOTAL EPS FAMISANAR EPS- DUSAKAWI EPS- COMPARTA EPS Y COOSALUD EPS, en una suma igual a **\$50.140.143,78**.

TITULOS REMANENTES

Se accede al embargo y retención de los títulos remanentes que existan en los procesos adelantados en los siguientes despachos judiciales de Santa Marta en un monto equivalente a \$50.140.143,78, el cual es suficiente para la seguridad del pago:

- Embargo de remanentes que existan dentro del proceso adelantado en el juzgado TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA por JUAN PAULINO HURTADO MARTINEZ contra SOMESA rad 47001310500320180016600.
- Embargo de remanentes que existan dentro del proceso adelantado en el juzgado TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA por JLUZ ELENA AGUILAR contra SOMESA rad 47001310500320170021600.
- NO SE ACCDE al embargo de los remanentes del proceso de LUIS MAJIN GASTELBONDO, toda vez que el radicado indicado pertenece al juzgado tercero laboral, pero el apoderado indica como despacho el juzgado segundo laboral. Así las cosas, no hay claridad respecto del despacho en que reposa el proceso del MAJIN GASTELBONDO, en virtud a la discordancia con el radicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA –SOMESA- y a favor de la señora **STEPHANY GONZALEZ GOMEZ** por la suma de **\$47.752.517,89** por el siguiente

- Por concepto de salarios y liquidación del contrato **\$8.548.414**.
- Por concepto de vacaciones la suma de **\$271.536**.

- Por concepto de indemnización causada del 24 de enero de 2016 a 24 de enero de 2018 la suma de **\$23.121.360** a razón de 720 días por \$32.113 de salario diario.
- Por concepto de intereses moratorios sobre salarios y prestaciones desde el 25 de enero de 2018 a enero de 2023 la suma de **\$12.415.609,64**.
- Por concepto de costas ordinarias **\$3.395.598,25**.

SEGUNDO: De las medidas de embargo solicitadas se decretan:

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SOMESA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS con Nit 891701664-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias BBVA –BANCOLOMBIA- DAVIVIENDA- POPULAR CAJA SOCIAL- AV- VILLAS- BOGOTA- OCCIDENTE- COLPATRIA – AGRARIO- FALABELLA- BANCOOMEVA- CITIBANK –en suma, igual a **\$50.140.143,78**.
- Se accede al embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales y que deba recibir de parte de las NUEVA EPS- SALUD TOTAL EPS FAMISANAR EPS- DUSAKAWI EPS- COMPARTA EPS Y COOSALUD EPS, en una suma igual a **\$50.140.143,78**.
- Se accede al embargo y retención de los títulos remanentes que existan en los procesos adelantados en los siguientes despachos judiciales de Santa Marta en un monto equivalente a **\$50.140.143,78**, el cual es suficiente para la seguridad del pago:
 - Embargo de remanentes que existan dentro del proceso adelantado en el juzgado TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA por JUAN PAULINO HURTADO MARTINEZ contra SOMESA rad 47001310500320180016600.
 - Embargo de remanentes que existan dentro del proceso adelantado en el juzgado TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA por JLUZ ELENA AGUILAR contra SOMESA rad 47001310500320170021600.
 - NO SE ACCDE al embargo de los remanentes del proceso de LUIS MAJIN GASTELBONDO, toda vez que el radicado indicado pertenece al juzgado tercero laboral, pero el apoderado indica como despacho el juzgado segundo laboral. Así las cosas, no hay claridad respecto del despacho en que

reposa el proceso del MAJIN GASTELBONDO, en virtud a la discordancia con el radicado.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 07 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b14ba1d2964ee6dff9122f4c9624109100ffb7da4afbe65d16e66eb179784**

Documento generado en 01/02/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ROSELIN LARIOS JIMENEZ
Demandado: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA
Proceso: EJECUTIVO

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Primero (1) de febrero de 2023 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que a través de escrito el apoderado de la demandante solicita medidas cautelares sobre bienes de propiedad del ejecutado, por lo que solicita remanentes en el proceso que se adelanta contra CARLOS PERTUZ MORENO contra SOMESA con radicado 2019-342.

Igualmente informo que en el escrito de medidas expone que se le adeuda los intereses de noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024.

Que existe escrito de renuncia de poder por parte de SOMESA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO ROSALIN LARIOS JIMENEZ CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA - RAD. 2018-125

De los intereses moratorios solicitados

Solicita el apoderado del demandante además de los remanentes (*medidas cautelares*) que el despacho tenga en cuenta que se causaron a favor del demandante los intereses moratorios de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023.

Que, en auto del 22 de noviembre de 2022, se liquidaron intereses moratorios a corte de octubre de 2022, y a la fecha no existe pago total de

la obligación lo que evidencia la existencia de la causación de intereses moratorios de los meses de noviembre y diciembre de 2022. Respecto al mes de enero de 2023, este no se ha causado por lo que no hay lugar a su liquidación; así las cosas, se tiene la suma de **\$3.581.753,95** por mora de los meses noviembre y diciembre de 2022, en razón a la siguiente gráfica.

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 58.216.236,42	nov-22	30	24,61%	0,0308	1.790.876,97
\$ 58.216.236,42	dic-22	30	24,61%	0,0308	1.790.876,97
TOTAL					3.581.753,95

Dentro del presente proceso se liquidó en crédito en la suma de **\$263.033.491,01**, suma sobre la cual se ordenó el pago y a la fecha solo se le pagó al apoderado ejecutante la suma de \$249.823.146,55, quedando un saldo pendiente y a favor del demandante de **\$13.210.344,46 monto al que se le debe sumar los intereses de \$3.581.753,95 que da un gran total de \$16.792.098,41.**

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

El apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad de la ejecutada **a lo que el despacho accede a tal solicitud así:**

- Se accede al embargo de títulos remanentes o depósitos judiciales que tenga o llegara a tener el proceso de CARLOS PERTUZ MORENO contra SOMESA con radicado 470013105001201900-34200 y que se adelantan el Juzgado Primero Laboral de santa Marta en suma igual a **\$16.792.098,41**. librense los oficios.

DE LA RENUNCIA DEL APODERADO DE LA DEMANDADA

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

ART 76 CGP TERMINACIÓN DEL PODER

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A través de memorial del 17 de enero de 2023, se allega al expediente escrito de renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada SOMESA SA, renuncia que lleva consigo la trazabilidad de la comunicación a la sociedad demandada con fecha del 13 de enero de esta anualidad, por lo que en virtud a lo normado y a lo visto en el expediente, esta agencia judicial acepta la renuncia hecha por quien fuera el apoderado de la demandada SOMESA SA.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como intereses moratorios del mes de noviembre y diciembre de 2022 la suma de **\$3.581.753,95**.

SEGUNDO: Se accede al embargo de títulos remanentes o depósitos judiciales que tenga o llegara a tener el proceso de CARLOS PERTUZ MORENO contra SOMESA con radicado 470013105001201900-34200 y que se adelantan el Juzgado Primero Laboral de santa Marta en suma igual a **\$16.792.098,41**. líbrense los oficios.

TERCERO: Acéptese la renuncia del apoderado de la parte demandada, en razón a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 07, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfad8ac15c2539fc9c145848be4407606be79fb33622eac7ad4ed56e9701ab3**

Documento generado en 01/02/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, primero (1) de febrero de 2023

Al despacho el expediente para informar que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera al banco Bancolombia, quien no ha dado respuesta a las medidas decretadas en el presente proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1) de febrero de 2023.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR NORIS ESTHER GALLARDO DE ARAGON
CONTRA COLFONDOS.
RAD.2018-093.-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE EJECUTANTE

El apoderado de la parte ejecutante, solicita que se requiera a la entidad Bancolombia, para que materialice la orden judicial impartida, a través de auto del 22 de noviembre de 2022 y oficio 534 del 5 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor del demandante y a cargo de COLFONDOS.

1.2. A través de auto 22 de noviembre se decretaron medidas a varias entidades bancarias incluida BANCOLOMBIA, de la cual se encuentra constancia de envío del oficio respectivo con fecha del 5 de diciembre de 2022.

1.3. A la fecha no se ha recibido la respuesta de lo solicitado al Banco BANCOLOMBIA, por lo que el apoderado de la parte ejecutante solicita mediante memorial, que se tomen las medidas correspondientes contra dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 44 del Código General del Proceso enseña:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno...”

2.2. PREMISAS FÁCTICAS.

El despacho mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2022, se decreta el embargo de los dineros que tenga COLFONDOS en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, de la cual se encuentra constancia de envío del oficio respectivo a dicha entidad con fecha del 5 de diciembre de 2022.

Que, a pesar del envío del oficio a BANCOLOMBIA, no existe respuesta por parte de dicha entidad por lo que el apoderado solicita que se requiera

2.3. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa este funcionario judicial, que la entidad financiera Banco BANCOLOMBIA no ha dado repuesta a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, y comunicado mediante oficio oficio 534 del 5 de diciembre de 2022, que a la fecha ha transcurrido un mes sin respuesta.

A este punto es importante señalar, que el juez como director del proceso tiene unos poderes disciplinarios, contemplados en el artículo 44 del C.G.P, dentro de las cuales está la de sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, este funcionario judicial requerirá de carácter urgente al **BANCO BANCOLOMBIA**, a fin de que informe a esta agencia las razones por que no han dado cumplimiento a lo ordenado en la pre citada providencia, para ello, contarán con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio que el juzgado les remita. So

pena, de que se le impongan las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR al Banco BANCOLOMBIA, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por Este Juzgado en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el cual fue notificado a través de oficio N°534 del 5 de diciembre de 2022, a fin de que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento al ordenado en el predicho oficio, contarán con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio que el juzgado les remita. So pena, de que se le impongan las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. Por secretaría del despacho, líbrese el oficio al Banco, anexar copia del auto del 22 de noviembre de 2022 y del oficio 534 remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 07, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41f9cec1216613b33f6017b28d20d6c46c7788f41bb4edbf032872d5436ed1a**

Documento generado en 01/02/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 7% sobre el monto de las condenas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **CELESTINO VARGAS MEZA contra COLPENSIONES - RAD: 2018-305.**

Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 22 de noviembre de 2019, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 7% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 7% que corresponde a la suma de **dos millones trescientos noventa y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos con 10/100 (\$2.397.768,10).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_07_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$2.397.768,10
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias segunda instancia.....	\$00
TOTAL	-----
	\$2.397.768,10

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637c05e3353b7ccabe7a9a6b4c3f4f2216e4390fe8f351ed9ecd7892574a05d0**

Documento generado en 01/02/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 5% sobre el monto de las condenas.

En segunda instancia se condenó a un salario mínimo al recurrente, que es el demandado.

Que el 17 de enero de esta anualidad, se presentó renuncia de poder por parte de SOMESA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **SANDRA PALMA MIRANDA contra SOMESA SA - RAD: 2019-17.**

Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 10 de julio de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 5% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 5% que corresponde a la suma de **dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos seis pesos con 20/100 (\$2.845.806,20)**. Es de tener claro que la sumatoria de las condenas es de **\$56.916.124**. (*siendo la indemnización moratoria la suma de \$44.530.110, cuyos extremos causados van desde el 27 de abril de 2018 a enero de 2023*).

En segunda instancia se señalaron como costas y agencias a cargo del recurrente SOMESA en la suma de un salario minio legal.

DE LA RENUNCIA DEL APODERADO DE LA DEMANDADA

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

ART 76 CGP TERMINACIÓN DEL PODER

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A través de memorial del 17 de enero de 2023, se allega al expediente escrito de renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada SOMESA SA, renuncia que lleva consigo la trazabilidad de la comunicación a la sociedad demandada con fecha del 13 de enero de esta anualidad, por lo que en virtud a lo normado y a lo visto en el expediente, esta agencia judicial acepta la renuncia hecha por quien fuera el apoderado de la demandada SOMESA SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_07_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$2.845.806,20
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias segunda instancia.....	\$1.300.606

TOTAL

\$4.146.412,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f7615f3417fc89619ce57bd46d8ffe912e49a0887cbe241a6fcab552df209**

Documento generado en 01/02/2023 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: TOMAS BRATWAITE RODRIGUEZ contra EDGAR BERNAL APONTE. RAD 2019-085.

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada **EDGAR BERNAL APONTE en primera** en la suma de **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA CON TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.047.760,38)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **pase el expediente al Despacho** para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **02 de febrero de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 07**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f48e73003abfbcb3d8139f116d8ce269f04cdab2581ea39e5663a1a5a967**

Documento generado en 01/02/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: JUANA MARIA BOLAÑOS DE SILVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. 2019-212.

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandante en **primera instancia y segunda instancia** en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta - En la fecha **02 de febrero de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 07**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4b21a1ccfc38150d758d2a86c4f424341c38c19f79a8d924d5f602a8fdac5**

Documento generado en 01/02/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por OSCAR RODRIGUEZ AVENDAÑO contra SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBESINTRASA, INVERSIONES AZALUD SAS y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GESTIÓN LABORAL INTEGRAL GESLAB SAS.

RAD. 2019-278

ASUNTO

1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada GESTIÓN LABORAL INTEGRAL GESLAB SAS.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la empresa GESTIÓN LABORAL INTEGRAL GESLAB S.A.S. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4 del auto calendado 29 de noviembre de 2022; en el cual se decidió tener por no contestada la demanda por parte de la mencionada demandada; arguye el togado que tal como obra en el expediente del proceso, su representada radicó físicamente la contestación de la demanda el día 06 de febrero de 2022, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para presentar contestación de la demanda. Sin embargo, el día anterior y estando del término del traslado, es decir, el cinco (05) de febrero de 2022, remitieron la contestación de la demanda al correo institucional del juzgado: j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se observa en el siguiente capture:



Considera el togado que el envío del mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado tiene los mismos efectos que el haberlos radicado en la ventanilla del despacho, por lo que sostiene que se debió tener la demanda por

contestada dentro del término, conforme a las reglas estipuladas en el art. 103¹ del CGP.

Por consiguiente, procede el Despacho a tratar la decisión que en derecho corresponda, a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿Se requiere reponer la providencia que tuvo por no contestada la demanda por parte de GESTIÓN LABORAL INTEGRAL S.A.S.?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTICULO 63 Código General del Proceso. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO:

¹ **ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos. El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

CONCLUSIONES:

En el expediente observamos que para la fecha en que se profirió el auto recurrido, no se encontraba anexada la contestación de la demanda que alega el apoderado de la demanda GESTIÓN LABORAL INTEGRAL S.A.S., la cual una vez presentado el recurso, se constató que efectivamente el día 5 de febrero del año 2000, a través del correo gerencia@juridicaabogados.com.co fue radicada la contestación de la demanda por el Dr. Antonio Mendoza Jiménez como apoderado judicial de Gestión Integral S.A.S., correo que no tiene acuse de recibido; y la razón por la cual no se le acuso recibido para ese momento; es debido a que antes del 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se ordenó la suspensión de términos por cuenta de la emergencia que ocasionó la pandemia del Covid-19 la atención al público era en la baranda del juzgado y los memoriales por regla general se recibían físicamente.

Conforme lo expuesto, una vez constatado lo esbozado por el apoderado y efectivamente el memorial fue arrimado a esta Dependencia Judicial dentro de la oportunidad procesal para ello, solo que por omisión involuntaria no fue anexado puntualmente por lo que sin mayores elucubraciones es claro que le asiste razón al apoderado de Gestión Laboral Integral S.A.S. Por lo tanto, se procederá a reponer el auto de 29 de noviembre de 2022 en su numeral cuarto, y respecto a la contestación presentada por parte de GESTIÓN LABORAL INTEGRAL S.A.S. se pronunciará el despacho en el siguiente sentido.

Para el estudio de la contestación de demanda, en el presente caso, es preciso citar el numeral 3 del Art. 31 del CPL SS, que establece los requisitos que deben tenerse en cuenta al contestar la demanda, y a letra expresa: **“PARÁGRAFO 1o.** *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. **El poder, si no obra en el expediente**”* (negrillas fuera de texto original).

En este sentido, se observa que el Dr. ANTONIO MENDOZA JIMENEZ, quien contesta alegando la calidad de apoderada judicial de GESTIÓN LABORAL INTEGRAL S.A.S., no allegó el poder que manifiesta le fue otorgado; conforme lo exige la norma procesal.

Preciso es aclarar que en este evento no es posible aplicar la sanción consagrada en el parágrafo 2º de la norma ibídem –“*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*”-, debido a que en este litigio no hubo omisión en la presentación de la contestación de la demanda; sino, que, dentro de ella, se omitió anexar el poder que le facultad para actuar en calidad de apoderado judicial de GESTION INTEGRAL LABORAL S.A.S. Por tanto, se inadmitirá la contestación a la demanda presentada por **GESTION INTEGRAL LABORAL S.A.S.**, con el fin de que sea subsanada en el sentido de que se allegue el respectivo poder.

Finalmente, se hace necesario dejar sin efecto la fecha de audiencia que había sido fijada para el día 10 de febrero del año en curso.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto proferido el día 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por GESTIÓN INTEGRAL LABORAL S.A.S. En consecuencia, **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto se fijará nueva fecha para la audiencia que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINREO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f10aa910d914b0b9d5f03e9beba5f5bec812c92997c3f171091f8f619e973**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: CARLOS JULIO ARENAS GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. 2019-292.

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en primera y segunda instancia** en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **02 de febrero de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 07**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ca6aa9cd567c809912ae09dbe9ce5c3b042db4dac3000e3b432b7a4fa45bd9**

Documento generado en 01/02/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL

Informándole que, en el presente proceso se fijaron costas y agencias en derecho a cargo del demandado a través de auto del 29 de noviembre de 2022.

Por error involuntario dentro del mismo proceso referenciado se volvió a fijar costas y agencia en derecho a cargo del demandado mediante auto del 19 de enero de 2023.

Que el auto que debió emitirse dentro del presente era el de aprobación de costas y agencias.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, primero (1) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ERIK FERNANDEZ SANDOVAL** Contra **COLPESNIONES** RAD. 2019/365.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho ordena conforme al artículo 48 del CPTSS y 132 del CGP dejar sin efecto la última actuación desarrollada en el presente proceso, esto es el auto del 19 de enero de 2023, a través del cual por error involuntario del despacho se volvió a liquidar costas y agencias en derecho a cargo del demandado. Por lo que queda vigente y en firme el auto del 29 de noviembre de 2022.

Es el querer e intención de este operador judicial, garantizar la estabilidad jurídica dentro de cada proceso y evitar en lo posible al interior de éstos dudas o equívocos que desemboquen en nulidades o en la afectación de los derechos de las partes.

Ahora, como el auto del 29 de noviembre de 2022, que fijó costas y agencias ya se encontraba ejecutoriado antes de la emisión del auto errado, sea esta la oportunidad para ORDENAR la aprobación de las costas y agencias fijadas en el auto del 29 de noviembre de 2022 en suma de **\$4.485.593,32**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 19 de enero de 203, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Apruébese la **liquidación de las costas** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **\$4.485.593,32**.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído pase al despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 7 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737ad59ff3b4268c333446c2f1609a3f15cb3b26673d6dc69a2e0179ab0ac9d**

Documento generado en 01/02/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. Adicionalmente la apoderada judicial de la parte demandada en su escrito allegado al proceso solicita que se tenga como sucesor procesal de ELECTRICARIBE ESP a FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – FONECA-

Que existe escrito de solicitud de ejecución en el proceso. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JAIRO ENRIQUE YANES RIVAS, ALBERTO DE JESÚS ACOSTA PARODI, SIGILFREDO VARGAS MARTINEZ, JAIME ALFARO HERNÁNDEZ, JOSE DE LA CRUZ CANTILLO JIMENO y ROGER ENRIQUE GÓMEZ BORNACHERA CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. LTDA RAD 2019-382.

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DE LA SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL.

A través de escrito la parte demandada solicita que se tenga como sucesor procesal de ELECTRICARIBE ESP a FONECA.

Entrará el Despacho a estudiar si es procedente tener como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP a FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – FONECA-, toda vez que es esta la entidad asumió las contingencias jurídicas en relación con las controversias de tipo pensional como demandada en este proceso.

CONSIDERACIONES

II. PROBLEMA JURÍDICO

1.- ¿Es procedente la sucesión procesal en virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.?

III. MARCO JURÍDICO:

3.1 DE LA SUCESIÓN PROCESAL

Artículo 68 del C.G.P Sucesión Procesal

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Consejo De Estado – Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG) de 27 de julio de 2005

La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones...

DE LA FUNCIÓN PENSIONAL A CARGO DE FONECA. EL DECRETO 042 DE 2020

“ CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. *La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*

Parágrafo 1°. *Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.*

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca. *El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S. A., de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado Foneca cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto,..”*

3.2 CASO CONCRETO

Solicita la parte demandada que se tenga como sucesor de ELECTRICARIBE SA ESP a FIDUPREVISORA SA quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS –FONECA-

Las acreencias adeudadas a la demandante por parte de ELECTRICARIBE SA ESP, son por concepto de mesadas pensionales.

Que el Decreto 042 DE 2020 Artículo 2.2.9.8.1.1 sostuvo que las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. serian asumidas por la Nación a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - FONECA

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, esa entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico- procesal.

Sobre el mismo particular, el H. Consejo de Estado, en el radicado señalado en el aparte del marco jurídico, se puede concluir que la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Teniendo en cuenta que la demandada ELECTRICARIBE SA ESP fue intervenida con fines liquidatarios y que a partir del 1 de febrero de 2020 la Nación a través de FONECA asumió las contingencias pensionales a cargo de ELECTRICARIBE conforme al decreto 042 de 2020, se entenderá que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, es la entidad demandada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial procederá a tener como sucesor procesal dentro de la demanda de la referencia a el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA y en consecuencia se ordena notificar personalmente a la

referida entidad de la sucesión procesal a través de su apoderada ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, a quien se le reconoce personería conforme a las facultades otorgadas en el poder que se allega.

En cuanto al poder conferido, téngase como apoderada del demandado FONECA a la Doctora ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, como apoderada principal, y de MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA y RODRIGO SALCEDO ROJAS, como apoderados sustitutos, conforme a las facultades conferidas en el poder.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandante en **segunda instancia** en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE SA ESP FIDUPREVISORA SA** quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS –FONECA, de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive del presente proveído.

TERCERO: TENGASE como apoderada del demandado FONECA a la Doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **02 de febrero de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 07**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd43d245f846e7767945ca10947bdf4a7f500f448789f4fc523f21598ed3e3**

Documento generado en 01/02/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ROSA MATILDE PAREJO contra COLFONDOS y JOSE LUIS GOMEZ VERGARA

RAD. 2019-391

Visto el informe secretarial precedente, se observa que el apoderado judicial de la accionante allegó constancia de remisión de aviso de notificación por servicio de correo de la empresa 472 Red postal, tal como consta en el folio 10 del archivo No. 16, en el cual se observa que le fue entregado de manera física la demanda sus anexos y el auto admisorio de la misma a la dirección Calle 29L No. 21A 3-31 Barrio Los Laureles en esta ciudad.

Posterior a esto, el vinculado José Luis Gómez Vergara no ha comparecido al proceso, y el representante judicial de la accionante solicita se continúe con el trámite procesal que corresponda.

Así las cosas, se pronunciará el despacho respecto a al trámite procesal pertinente en el presente asunto en aras de garantizar el debido proceso en el mismo previo a señalar fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?

B. Marco Jurídico.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Así Mismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En cuanto al Emplazamiento, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, enseña lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

CONCLUSION

En el asunto *sub examine* advierte el despacho que, a pesar de las diligencias de notificación que ha desarbolado el apoderado del demandante respecto al señor JOSE LUIS GÓMEZ VARGARA, a pesar de las diligencias de notificación que ha desarrollado el apoderado de la parte, como consta en providencias anteriores, la vinculada no ha comparecido al proceso.

En razón de esto, se reitera el apoderado de la parte accionante insiste en que el vinculado como Litis consorcio necesario se encuentra debidamente notificado a través de envío de copias cotejadas del aviso, sin embargo, la persona vinculada al proceso no se ha hecho presente a la fecha de hoy.

Así las cosas, este Despacho judicial, ordenará en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa del vinculado, JOSE LUIS GÓMEZ VARGARA la designación de Curador Ad Litem, también el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar como curadora ad litem a la abogada YUSELFI HAYDEE CRUZ TELLER.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** del señor **JOSE LUIS GÓMEZ VARGARA**, a la Dra. **YUSELFI HAYDEE CRUZ TELLER**, quien recibe notificación en el correo electrónico yuselfix@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación a la Curadora Ad Litem a la Dra. YUSELFI HAYDEE CRUZ TELLER, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. N° 1.082.882.384 de Santa Marta, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: yuselfix@hotmail.com y el abonado celular 318 381 7506.

TERCERO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría emplácese al señor JOSE LUIS GÓMEZ VERGARA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee4393afa83115949ee4bdd902ca825adbcb3c5cbef4cc1438fb365d6762ada**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Primero (1) de febrero de 2023.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MANUEL ESTEBAN MAIGUEL TRUJILLO CONTRA COLPENSIONES RAD.2020-016.

Pretende el señor **MANUEL ESTEBAN MAIGUEL TRUJILLO** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COLPENSIONES**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2021, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal –Sala Laboral- confirmó la decisión del Aquo.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2021.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2021.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *CONDENAR A COLPENSIONES al reconocimiento y pago del señor Manuel Esteban Maiguel Trujillo, de las diferencias en las mesadas pensionales causadas y no canceladas a partir del 24 de enero de 2017 hasta el 30 de abril del 2021 en la suma de \$1.109.853.*

En adelante, se fija la mesada pensional para el año 2021 en \$1.212.555

SEGUNDO: *CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del señor Manuel Esteban Maiguel Trujillo de los intereses moratorios generados sobre el monto de las diferencias pensionales establecidos en la providencia, causadas a partir del 24 de enero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia...*

TERCERO: *DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales generadas antes del 24 de enero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *DECLARAR no probada las demás excepciones previas conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia*

QUINTO: *ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES por concepto de indexación.*

SEXTO: *CONDENAR en costas a la parte demandada se tasan agencias en derecho en un 3% de los valores aquí condenados*

- De la solicitud de mandamiento de pago

El apoderado del señor MANUEL ESTEBAN MAIGUEL TRUJILLO mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por concepto de diferencias de mesadas.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la **COLPENSIONES**, adeuda a MANUEL ESTEBAN MAIGUEL TRUJILLO las siguientes condenas:

CAUSADAS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 24 de enero de 2017 a 30 de abril de 2021, la suma de **\$1.109.853.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de diferencias causadas desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022 la suma de **\$314.193,20.**

AÑO	VALOR PENSIONAL	MESADAS PAGADA	DIFERENCIA	No mesadas	total
2021	\$ 1.212.557,00	\$ 1.192.583,62	\$ 19.973,38	2	\$ 39.946,76
2022	\$ 1.280.702,70	\$ 1.259.606,82	\$ 21.095,88	13	\$ 274.246,44
TOTAL					\$ 314.193,20

- Por concepto de intereses moratorios causados desde el mes de enero de 2017 a diciembre de 2022 la suma de **\$1.735.001,40.**

TASA EFEC ANUAL	28,84%
TASA EFECTIVA ANUAL+50%	43,26%
TASA NOMINAL	36,49%
TASA DE INTERÈS MENSUAL	3,04%

2017	ENERO	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	71	\$ 38.056,91
	FEBRERO	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	70	\$ 37.520,90
	MARZO	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	69	\$ 36.984,88
	ABRIL	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	68	\$ 36.448,87
	MAYO	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	68	\$ 36.448,87
	JUNIO	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	67	\$ 35.912,86
	JUNIO	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	67	\$ 35.912,86
	JULIO	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	66	\$ 35.376,84
	AGOSTO	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	65	\$ 34.840,83
	SEPTIEMBRE	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	64	\$ 34.304,82
	OCTUBRE	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	63	\$ 33.768,81
	NOVIEMBRE	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	62	\$ 33.232,79
DICIEMBRE	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	61	\$ 32.696,78	
DICIEMBRE	\$ 17.632,00	3,04%	\$ 536,01	61	\$ 32.696,78	

ENERO	\$ 18.353,71	3,04%	\$ 557,95	60	\$ 33.477,17
FEBRERO	\$ 18.353,71	3,04%	\$ 557,95	59	\$ 32.919,21
MARZO	\$ 18.353,71	3,04%	\$ 557,95	58	\$ 32.361,26

2018	ABRIL	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	57	\$	31.803,31
	MAYO	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	56	\$	31.245,36
	JUNIO	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	55	\$	30.687,40
	JUNIO	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	55	\$	30.687,40
	JULIO	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	54	\$	30.129,45
	AGOSTO	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	53	\$	29.571,50
	SEPTIEMBRE	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	52	\$	29.013,54
	OCTUBRE	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	51	\$	28.455,59
	NOVIEMBRE	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	50	\$	27.897,64
	DICIEMBRE	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	49	\$	27.339,69
	DICIEMBRE	\$	18.353,71	3,04%	\$	557,95	49	\$	27.339,69

2019	ENERO	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	48	\$	29.092,60
	FEBRERO	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	47	\$	28.486,50
	MARZO	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	46	\$	27.880,40
	ABRIL	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	45	\$	27.274,31
	MAYO	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	44	\$	26.668,21
	JUNIO	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	43	\$	26.062,12
	JUNIO	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	43	\$	26.062,12
	JULIO	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	42	\$	25.456,02
	AGOSTO	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	41	\$	24.849,93
	SEPTIEMBRE	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	40	\$	24.243,83
	OCTUBRE	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	39	\$	23.637,73
	NOVIEMBRE	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	38	\$	23.031,64
	DICIEMBRE	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	37	\$	22.425,54
DICIEMBRE	\$	19.937,36	3,04%	\$	606,10	37	\$	22.425,54	

2020	ENERO	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	36	\$	21.512,60
	FEBRERO	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	35	\$	20.915,03
	MARZO	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	34	\$	20.317,45
	ABRIL	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	33	\$	19.719,88
	MAYO	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	32	\$	19.122,31
	JUNIO	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	31	\$	18.524,74
	JUNIO	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	31	\$	18.524,74
	JULIO	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	30	\$	17.927,17
	AGOSTO	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	29	\$	17.329,59
	SEPTIEMBRE	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	28	\$	16.732,02
	OCTUBRE	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	27	\$	16.134,45
	NOVIEMBRE	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	26	\$	15.536,88
	DICIEMBRE	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	25	\$	14.939,30
DICIEMBRE	\$	19.656,98	3,04%	\$	597,57	25	\$	14.939,30	

2021	ENERO	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	24	\$	14.572,63
	FEBRERO	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	23	\$	13.965,44
	MARZO	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	22	\$	13.358,24
	ABRIL	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	21	\$	12.751,05
	MAYO	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	20	\$	12.143,86
	JUNIO	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	19	\$	11.536,66

JUNIO	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	19	\$	11.536,66
JULIO	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	18	\$	10.929,47
AGOSTO	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	17	\$	10.322,28
SEPTIEMBRE	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	16	\$	9.715,09
OCTUBRE	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	15	\$	9.107,89
NOVIEMBRE	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	14	\$	8.500,70
DICIEMBRE	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	13	\$	7.893,51
DICIEMBRE	\$	19.973,45	3,04%	\$	607,19	13	\$	7.893,51

2022	ENERO	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	12	\$	7.695,78
	FEBRERO	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	11	\$	7.054,46
	MARZO	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	10	\$	6.413,15
	ABRIL	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	9	\$	5.771,83
	MAYO	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	8	\$	5.130,52
	JUNIO	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	7	\$	4.489,20
	JUNIO	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	7	\$	4.489,20
	JULIO	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	6	\$	3.847,89
	AGOSTO	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	5	\$	3.206,57
	SEPTIEMBRE	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	4	\$	2.565,26
	OCTUBRE	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	3	\$	1.923,94
	NOVIEMBRE	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	2	\$	1.282,63
	DICIEMBRE	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	1	\$	641,31
	DICIEMBRE	\$	21.095,88	3,04%	\$	641,31	1	\$	641,31

1.735.001,40

- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$1.033.295,59.**

5. Conclusión.

CAUSADAS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 24 de enero de 2017 a 30 de abril de 2021, la suma de **\$1.109.853.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022 la suma de **\$314.193,20.**
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias causadas desde el mes de enero de 2017 a diciembre de 2022 la suma de **\$1.735.001,40.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$1.033.295,59.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$4.192.343** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el

mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor del señor MANUEL MAIGUEL TRUJILLO, por la suma de **\$4.192.343** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

CAUSDAS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 24 de enero de 2017 a 30 de abril de 2021, la suma de **\$1.109.853.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022 la suma de **\$314.193,20.**
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias causadas desde el mes de enero de 2017 a diciembre de 2022 la suma de **\$1.735.001,40.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$1.033.295,59.**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **COLPENSIONES** con el Nit. No.9003360047, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$4.485.807,21** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído de conformidad artículo 306 del C.GP, por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 de **FEBRERO de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **7**, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ac989a2b46bb9befbd9483c667c489ff298af48932512b87f4de6a39c1412**

Documento generado en 01/02/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD. 2021-002

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.** aportó memorial otorgando poder en fecha 1 de septiembre de 2022 (archivo No. 09 del expediente) y la respectiva contestación de la demanda en la misma fecha, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la empresa accionada por cuanto la parte actora no allegó la respectiva constancia.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **PORVENIR S.A.** a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. Por lo que, al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

Por su parte, la también demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal vigente conforme el informe secretarial que antecede; por lo que en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. ERNESTRO ROSALES JARAMILLO, quien actúa como apoderada judicial de PORVENIR S.A. como miembro de la firma GODOSY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., en los términos del poder conferido aportado a folios 76, 112 a 127 archivo pdf. No. 09 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. AUGUSTO HERRERA OLMOS, como apoderado judicial de COLPENSIONES como apoderado sustituto de la firma AHUMADA ABOGADOS, en los términos del poder conferido mediante escritura pública aportado a folio 22 archivo pdf. No. 15 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **lunes, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

QUINTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3d1c97a3c63c19da0b45c0185f21cb05ae0c07d525bd13a8709c2d0014b48**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: NICOLAS ALBERTO FREILE MAGDANIEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 2021-073.

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante **NICOLAS ALBERTO FREILE MAGDANIEL en primera y segunda instancia** en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **15 de diciembre de 2022**, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 77**, fijado a las
8:00 AM.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679516344dca9472546c92c28a1a46ea087a6114820a113740fea80b7e06de6a**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LOURDES JULIO MALDONADO contra COLPENSIONES

RAD. 2022-153

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES aportó memorial otorgando poder en fecha 14 de septiembre de 2022 y la respectiva contestación en la misma fecha, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la entidad accionada.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES** a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. Por lo que, al

haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

Por otra parte, una vez verificado el contenido de los anexos de la contestación de la demanda se observa que los mismos no corresponden a la demanda presentada por la señora Lourdes Julio Maldonado, por lo que se requerirá a la accionada para que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes al envío del respectivo oficio, se sirva aportar al proceso el expediente administrativo del causante JOSE ARIAS TERÁN, (q.e.p.d.) identificado con la C.C. No. 4.998.874.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **COLPENSIONES** a partir del 14 de septiembre de 2022, fecha en la cual aportó la contestación de la demanda y el poder.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. FRAN DAVID CASTRO DAZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 2 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las nueve (9:00) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos
- H. Sentencia

QUINTO. REQUIERASE a COLPENSIONES para que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes al envío del respectivo oficio, se sirva aportar al proceso el expediente administrativo del causante JOSE ARIAS TERÁN, (q.e.p.d.) identificado con la C.C. No. 4.998.874.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f1997eaf895e38ecfd25064534a9c803d81b16a04e2804ea5b75b0bff2f5b9**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por DUBYS VELEZ DE LABASTIDAS contra U.G.P.P. y DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS

RAD. 2021-334

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la demandante, quien aporta certificación de hospitalización de la señora Dubys Vélez La Bastidas desde el 26 de enero del año en curso expedida por la Clínica La Milagrosa; se admite el aplazamiento y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **martes, veintiuno (21) e marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **2° de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c45cc482ee7ed1e29ab3009c18a4a89f24a56913fef1a4b15ec21658ecb5ab**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por NEREIDA ROMERO DE CASTILLA contra COLPENSIONES

RAD. 2021-382

Visto el informe secretarial precedente, y teniendo en cuenta que se recibió respuesta por parte de Colpensiones y de la Gobernación de La Guajira, ante el requerimiento ordenado mediante auto calendado 6 de diciembre de 2022 y en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **LUNES, TRECE (13) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Alegatos de conclusión
- B. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 2 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 07, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

EO

Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff70d8079366e6e021cb6468f8ce9c35b35f93fe686c167eacd8ef6868403a7**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JAVIER ENRIQUE GONZALEZ LASSO contra HEREDEROS DETERMINADOS: ABEL MEJIA MARTINEZ, ALICIA MEJIA MARTINEZ, SARA MEJIA MARTINEZ, HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ Y MARIA JOSE MEJIA MARTINEZ, e INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO.

RAD. 2021-434

ASUNTO

Una vez analizada la actuación, este Despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- A través de proveído adiado 4 de abril de 2022, esta Agencia Judicial admitió la demanda presentada por el señor JAVIER ENRIQUE GONZALEZ LASSO contra los herederos determinados ABEL MEJIA MARTINEZ, ALICIA MEJIA MARTINEZ, SARA MEJIA MARTINEZ, HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ Y MARIA JOSE MEJIA MARTINEZ; e indeterminados del causante ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO.

En el mismo se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante Abel Mejía Romero, no obstante, al designarse curador ad litem, solo se hizo para los herederos determinados, a la Dra. JULISSA ESTHER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien aceptó la designación y de manera oportuna contestó la demanda en nombre y representación de los señores ALICIA MEJIA MARTINEZ, SARA MEJIA MARTINEZ, HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ Y MARIA JOSE MEJIA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que en el presente asunto correspondía designarle curador ad litem¹ a los herederos indeterminados del causante quienes también figuran como demandados,

¹ **ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de

toda vez que el curador ad litem es el profesional del derecho encargado de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no pueda concurrir al proceso, y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. En tal sentido, el cuadro ad litem es quien representa en un juicio a quien no puede hacerlo directamente, garantizado así el derecho a la defensa de la parte procesal ausente, y así mismo procurar el derecho a la justicia en razón a que el proceso judicial no se paraliza por la ausencia de una de las partes procesales.

Por lo anterior, y de conformidad con las facultades otorgadas a este funcionario en el artículo 48² del CPTSS, se adoptará como medida necesaria para garantizar el debido proceso se dejará sin efecto la fecha de audiencia que fue señalada en el numeral tercero del auto de fecha 25 de enero del año en curso y se designará como curadora ad litem de los herederos indeterminados a la Dra. JULISSA ESTHER RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que, por error involuntario, se indicó en el numeral segundo del mismo proveído se les mencionó como herederos “indeterminados” a los señores ALICIA MEJIA MARTINEZ, SARA MEJIA MARTINEZ, HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ Y MARIA JOSE MEJIA MARTINEZ, cuando se debió reseñar como herederos determinados, por lo que a consideración de este Operador Judicial se requiere corregir el mencionado numeral.

En el asunto *sub examine* conviene recordar que de la lectura simple del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía 145 CPTSS se colige claramente que no solamente la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en las mismas, ni siquiera en su término de ejecutoria, salvo cuando dicha modificación provenga de otra providencia que altere su contenido por vía de recurso o cuando se trate de aclaración que de oficio puede realizar el fallador.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha venido atemperando esta rigurosa regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, pues ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, constituyendo así una especie de “*antiprocesalismo*”³.

habérsele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.(...)

² **ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

En efecto, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, entre otras, dijo dicha Corporación:

*“8. Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre la eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de compromiso, debe recordarse (...) **que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error”** (G. J. Tomo CLV pág. 232)”⁴.*
(Negrillas fuera de texto)

A su turno el artículo **“ARTÍCULO 286 del CGP, establece lo siguiente:**

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otro, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error, razón por la cual, cuando las circunstancias lo indiquen adecuado, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.*

Con base en esta doctrina y en vista de que este Despacho incurrió en error involuntario al incurrir en error involuntario, se procederá a dejar a corregir el numeral segundo del auto calendado 25 de enero de 2023; el cual quedará así:

“SEGUNDO. Téngase como curadora ad litem de los herederos determinados señores ALICIA MEJIA MARTINEZ, SARA MEJIA MARTINEZ, HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ Y MARIA JOSE MEJIA MARTINEZ a la Dra. **JULISSA ESTHER RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la aceptación de su designación manifestada a través de correo remitido el 26 de agosto de 2022”.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral tercero del auto calendado 25 de enero de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los **herederos indeterminados**, del causante señor **ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO**, a la Dra.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 6664.

JULISSA ESTHER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ quien reside en la ciudad de Santa Marta, celular: 3013474804, E-mail: julissar83@hotmail.com.

TERCERO: Corrijase el numeral segundo del auto fechado 25 de enero de 2023; el cual queda así:

“SEGUNDO. Téngase como curadora ad litem de los herederos determinados señores ALICIA MEJIA MARTINEZ, SARA MEJIA MARTINEZ, HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ Y MARIA JOSE MEJIA MARTINEZ a la Dra. **JULISSA ESTHER RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la aceptación de su designación manifestada a través de correo remitido el 26 de agosto de 2022”.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para fijar nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4509653169578e24274712f52402a83019f8838806f7e487e84a584fd4c52c2**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por WELLY MARTHE BALLESTAS contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

RAD. 2022-009

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** aportaron el poder y la respectiva contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal.

Sin embargo, con la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A. se propuso como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Alega el apoderado de la accionada PORVENIR S.A., la falta de integración litisconsorcio respecto a la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A., por cuanto alega que conforme al contenido del CERTIFICADO DE ASOFONDOS SIAFP, en el cual se evidencia que la parte demandante en el año 1996 realizó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., supuesto este conforme al cual, la Administradora de Fondo de Pensiones antes mencionada debe hacer parte del presente proceso. Por lo que existe un interés legítimo para dicha entidad en relación con las resultas del presente trámite

En ese orden de ideas, tenemos como PROBLEMAS JURÍDICO:

1. ¿Es procedente vincular como **litisconsorte necesario** a la AFP COLFONDOS S.A.?

DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

“ARTÍCULO 61 del Código General del Proceso. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con la prueba documental aportada por el apoderado de Porvenir S.A., es decir, el certificado histórico de afiliaciones expedido por ASOFONDOS que obra a folio 68 del archivo No. 10 del expediente digital y dada la controversia en el derecho reclamado, se ordena la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo respecto de COLFONDOS AFP S.A., se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder especial conferido mediante Escritura Pública que reposa en los folios 26 -53 archivo 10 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. **FRAN DAVID CASTRO DAZA**, como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos del poder especial conferido que reposa en el folio 21 archivo 09 del expediente digital.

CUARTO. VINCULAR como litisconsorte necesario al presente proceso al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la entidad vinculada COLFONDOS S.A. de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. CORRASE traslado al vinculado como Litis consorte necesario, por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a su notificación, para efectos de CONTESTAR LA DEMANDA. Se requiere al apoderado de PORVENIR S.A. que cumpla con la carga procesal de la respectiva notificación. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifique a los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8573c2306164384166530767b2f56e569180a5ff2b1f41c3c2067f5b0f68cc52**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por YOLANDA CONTRERAS BANESTRALES contra COLPENSIONES.

RAD. 2022-077

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada **COLPENSIONES** aportó el poder y la respectiva contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal.

Sin embargo, con la contestación de la demanda se propuso como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Alega el apoderado de la accionada COLPENSIONES, la falta de integración litisconsorcio respecto a la señora **MARTHA CECILIA MEJIA ARDILA**, por cuanto afirma que la parte actora no vinculó como demandada a la señora MARTHA CECILIA MEJIA ARDILA, debido a que se podría ver afectada por la decisión judicial en torno a un vínculo jurídico común, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa. Lo anterior lo fundamento de acuerdo a lo consagrado en el numeral artículo 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento de la seguridad social por efecto de lo previsto por el artículo 145 del CPTSS.

En ese orden de ideas, tenemos como PROBLEMAS JURÍDICO:

1. ¿Es procedente vincular como **litisconsorte necesario** respecto de la señora MARTHA CEILIA MEJIA ARDILA en condición de compañera permanente del causante?

DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

“ARTÍCULO 61 del Código General del Proceso. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con la prueba documental aportada con los anexos de la demanda, es decir, la Resolución No. 26104 del 11 de diciembre de 2009 (folios 33-38 archivo No. 05), en el cual el extinto I.S.S. dejó en suspenso el estudio y reconocimiento de la cuota parte del derecho reclamado por la demandante y la señora Martha Mejía Ardila y dada la controversia en el derecho reclamado, se ordena la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo respecto de MARTHA CECILIA MEJÍA ARDILA, se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal.

Por otra parte, encuentra el despacho que el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder que le fue otorgado bajo el argumento de que fue nombrado como empleado público y se encuentra impedido para el litigio y envió de manera concomitante el escrito de renuncia al correo de la señora Yolanda Contreras Banestrales: agsc1031@gmail.com, por lo que se ordenará requerir a la accionante a fin de que constituya nuevo apoderado a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y se fije la respectiva fecha de audiencia.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. **AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS**, como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos del poder especial conferido que reposa en el folio 21 archivo 10 del expediente digital.

TERCERO. VINCULAR como litisconsorte necesario al presente proceso a la señora MARTHA CECILIA MEJÍA ARDILA.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la vinculada MARTHA CECILIA MEJIA ARDILA de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. CORRASE traslado al vinculado como Litis consorte necesario, por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a su notificación, para efectos de CONTESTAR LA DEMANDA. Se requiere tanto al apoderado de COLPENSIONES como a la parte demandante para que cumplan con la carga procesal de la respectiva notificación. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifique a los vinculados.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ALEXANDER PALMEZANO RONDON en cuanto a la representación de la demandante YOLANDA CONTRERAS BANESTRALEN.

SEXTO: REQUERIR a la señora YOLANDA CONTRERAS BANESTRALEN, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88921e3b9fafa7a7813aeae1ea1b0f90f66219ad48de585b3507f88c7fc43b**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARCELINO ANTONIO OSPINO MADRID
contra COLFONDOS S.A.**

RAD. 2022-132

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la entidad demandada COLFONDOS, contestó la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en los términos del poder conferido aportado a folios 32 al 36 archivo pdf. No.07 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **lunes, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las tres (3:00) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3b36874bdd14750e455fad8032fd0d06eb0e81e0260422cd50900c1e977af5**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LOURDES JULIO MALDONADO contra COLPENSIONES

RAD. 2022-153

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES aportó memorial otorgando poder en fecha 14 de septiembre de 2022 y la respectiva contestación en la misma fecha, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la entidad accionada.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES** a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. Por lo que, al

haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

Por otra parte, una vez verificado el contenido de los anexos de la contestación de la demanda se observa que los mismos no corresponden a la demanda presentada por la señora Lourdes Julio Maldonado, por lo que se requerirá a la accionada para que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes al envío del respectivo oficio, se sirva aportar al proceso el expediente administrativo del causante JOSE ARIAS TERÁN, (q.e.p.d.) identificado con la C.C. No. 4.998.874.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **COLPENSIONES** a partir del 14 de septiembre de 2022, fecha en la cual aportó la contestación de la demanda y el poder.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. FRAN DAVID CASTRO DAZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 2 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las nueve (9:00) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos
- H. Sentencia

QUINTO. REQUIERASE a COLPENSIONES para que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes al envío del respectivo oficio, se sirva aportar al proceso el expediente administrativo del causante JOSE ARIAS TERÁN, (q.e.p.d.) identificado con la C.C. No. 4.998.874.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d64b774dea3311e026c5614e451ed0302936617498e07a0909c0c064ebaf0**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por KETTY MARTINEZ SERRANO contra COLPENSIONES y ELVA MARIA LOPEZ DE GRANADOS

RAD. 2022-166

ASUNTO

En el presente proceso, se observa que, mediante auto calendado 17 de enero del año en curso, se negó el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda por el apoderado de la interviniente ad excludendum ELVA MARIA LÓPEZ DE GRANADOS, por lo que corresponde en esta instancia al Despacho pronunciarse respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la señora Elva López de Granados.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “*forma de las notificaciones*”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente a la interviniente ad excludendum ELVA MARIA LÓPEZ DE GRANADOS a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora ELVA MARIA LÓPEZ DE GRANADOS del auto de fecha 19 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Téngase como apoderado judicial de la señora ELVA MARIA LÓPEZ DE GRANADOS, al Dr. OSCAR ALBERTO ALAVARADO HERNANDEZ, en los términos del poder conferido que obra en el archivo No. 15 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc3a6c75044864c0774af2f5494dc722e448727e53ceedd8c1d5185cc1699b**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por DAYSI ROSARIO CAMPO VIZCAINO contra PORVENIR S.A.

RAD. 2022-170

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES S.A.** aportó el poder y la respectiva contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal.

Sin embargo, con la contestación de la demanda se propuso como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Alega el apoderado de la accionada PORVENIR S.A., la falta de integración litisconsorcio respecto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por cuanto alega que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que se le reconozcan a la demandante la devolución de los saldos referidos al bono pensional sobre las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por lo que afirma el togado, que es indispensable la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que lo solicitado en este proceso en que caso de que salgan prosperas las pretensiones de la actora, el bono pensional tipo A es emitido y pagado solamente a la demandante por la llamada como litisconsorte necesario. Por lo que existe un interés legítimo para dicha entidad en relación con los resultados del presente trámite

En ese orden de ideas, tenemos como PROBLEMAS JURÍDICO:

1. ¿Es procedente vincular como **litisconsorte necesario** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público?

DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

“ARTÍCULO 61 del Código General del Proceso. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con la prueba documental aportada por el apoderado de Porvenir S.A., es decir, la liquidación del Bono pensional que obra a folios 31 al 37 del archivo No. 10 del expediente digital y dada la controversia en el derecho reclamado, se ordena la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-, se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal.

Aunado a lo anterior, se hace necesario para un mejor proveer oficiar a COLPENSIONES, a fin de que allegue la historia laboral de la señora DAYSI ROSARIO CAMPO VIZCAINO, identificada con la C.C. No. 36.555.155. Se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo oficio.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. **OSCAR CAMARGO MERCADO**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder especial conferido mediante Escritura Pública a la firma de abogados Godoy Córdoba y el certificado de cámara de comercio que reposa en el archivo 10 del expediente digital.

TERCERO. VINCULAR como litisconsorte necesario al presente proceso al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la entidad vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. CORRASE traslado al vinculado como Litis consorte necesario, por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a su notificación, para efectos de CONTESTAR LA DEMANDA. Se requiere al apoderado de PORVENIR S.A. que cumpla con la carga procesal de la respectiva notificación. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifique a los vinculados.

QUINTO. OFICIESE por secretaría a COLPENSIONES, a fin de que allegue al expediente la historia laboral de la señora DAYSI ROSARIO CAMPO VIZCAINO, identificada con la C.C. No. 36.555.155. Se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed8cdfc1c57b8cd78063b62a2604adf6447fe3588322c38f7edcac22615afe**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00199-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ANDREA SEGUNDA DE LA VEGA LOKHART
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora ANDREA SEGUNDA DE LA VEGA LOKHART contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma por la parte demandante, por lo que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANDREA SEGUNDA DE LA VEGA LOKHART** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr **FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dcfd00fd668b4679bf4067f16d6dd321eb688008785975dc10d8b975faae4d**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ALFREDO ENRIQUE MÉNDEZ ALZAMORA
contra COLPENSIONES**

RAD. 2022-205

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la entidad demandada COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, en razón a la intervención de la representante del Ministerio Público; en atención al principio de celeridad y economía procesal, y para un mejor proveer, se ordenará requerir a la parte accionante a fin de que aporte al proceso a la mayor brevedad posible el Certificado CETIL que acredite el tiempo laborado por el señor Alfredo Méndez Alzamora en la Asamblea del Departamento del Magdalena.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Dra. JOHANA PAOLA CERVANTES SALGUERO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 15 archivo pdf. No.06 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **viernes, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

CUARTO. REQUIERASE a la parte demandante a fin de que aporte al proceso a la mayor brevedad posible el Certificado CETIL que acredite el tiempo laborado por el señor Alfredo Méndez Alzamora en la Asamblea del Departamento del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6218526468bc768645f113e9fc98baa66c5689d90d79f0d8540b7d197c34f68**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00299-00
PROCESO:	DEMANDA LABORAL PARA LEVANTAR FUERO SINDICAL
DEMANDANTES:	AGRICOLA PALMABAN S.A.S.
DEMANDADOS:	YESID SERENO OZUNA

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por **AGRICOLA PALMABAN S.A.S** contra **YESID SERENO OZUNA., RAD 2022-299**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El pasado 21 de octubre de 2022 fue presentada la demanda de Demanda Laboral De Permiso Para Levantar Fuero Sindica por **AGRICOLA PALMABAN S.A.S.** contra **YESID SERENO OZUNA**, correspondió por reparto a este juzgado.

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme al estudio de los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 de 2022, que deberá contener los siguientes requisitos y anexos:

Art. 25 CPTSS

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. ***El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. **El poder.**

2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*

3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*

6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley [640](#) de 2001, cuando ella lo exija.*

PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*

Asimismo, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hecho permanente por la Ley 2213 de 2022 reza de la siguiente manera:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

El numeral 2º del artículo 25 del **CPTSS**, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda es el nombre de las partes y de su representante, esto con el fin de poder establecer a quien se busca representar en el asunto a resolver. Adicionalmente el artículo 26 del mismo ordenamiento jurídico, ordena anexar a la demanda el Poder.

Sin embargo, observa el despacho que, en el escrito de demanda el representante judicial dice actuar como apoderado de la señora **ANA ELVIRA DÁVILA NOGUERA**, pero en el poder se hace evidente que dicha señora al otorgarlo, lo hace actuando como representante legal de la persona jurídica **AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.**, presentándose así una contradicción en este sentido, dejando así duda acerca de a quien representa realmente en la demanda.

En ese orden de ideas el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a el Dr. **GIANNINO APONTE CASTRO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, enviar al correo electrónico del demandado, la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 02 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N. 07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

WP

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339d0f432c301e4773de904909fdc6e1fda2cb2a096559902fbfa90ffae17cd**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Nro.	470013105001-2022-00306-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LICETH CRISTINA LINARES PEÑAREZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSION PORVENIR – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **LICETH CRISTINA LINARES PEÑAREZ**, subsanó la demanda presentada contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSION PORVENIR – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En los términos solicitados en providencia de fecha 16 de diciembre del año 2022.

En el anexo 8 del expediente digital es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LICETH CRISTINA LINARES PEREZ** subsanó la demanda presentada contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSION PORVENIR – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSION PORVENIR – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSION PORVENIR – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**., para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 07, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

WP

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d9490b35ca9dc81f0f9c89a797d44f6e6a57559ee3271f81bf6684e4db2f9f**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00324-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MARITZA DOLORES CASTRILLO HERNANDEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **LUDMERIS MEJIA RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y OLGA ELENA CONTRADO DE CARDENAS** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

**CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA**

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
(...)*

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

FALTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Luego de revisada la demanda, advierte el despacho que la misma carece del certificado de existencia y representación legal ante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cual debía ser aportado por ser una persona jurídica de derecho privado conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 26 del CPTSS. Por tal motivo al ser requisitos indispensables para el estudio del presente asunto, se le hace un llamado

al interesado para que allegue al despacho esta documentación en la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a la Dra. **VANESSA SUAREZ HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **02 de febrero de 2023** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625c44f5de6c091a443e2fa3dd98c7d5f95205ba1d3dace7c6a46933e4aee4f**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00330-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	VICTORIA PEREZ PACHECO
DEMANDADO:	LOURDES MEDINA HERNANDEZ

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **VICTORIA PEREZ PACHECO** contra **LOURDES MEDINA HERNANDEZ** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

Ley 2213/2022 ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

NO SE INFORMA LA MANERA COMO OBTUVIERON LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO.

Observa el despacho que en el escrito de la demanda no se evidencia la manera en la que la accionante obtuvo la dirección de correo electrónico de cada una de las personas demandadas, tal como lo exige el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo 2. Este Despacho requiere al apoderado para que informe sobre cómo obtuvo las direcciones de correo de los demandados y allegue evidencias al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ ESCALANTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. - En la fecha 02 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 07**, fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)

WP

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbd85076fd7fb6c3aaa02353ba589a39df913347873edec0ef9af68d9d63843**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00331-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	NERVIS JOSE GRACIETTI LUGO
DEMANDADO:	EDWIN JOSE GUEVARA APARICIO, CLAUDIA APARICIO DIAZ Y JIMENO EUGENIO JIMENEZ GALVIS

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **NERVIS JOSE GRACIETTI LUGO** CONTRA **EDWIN JOSE GUEVARA APARICIO, CLAUDIA APARICIO DIAZ Y JIMENO EUGENIO JIMENEZ GALVIS** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **NERVIS JOSE GRACIETTI LUGO** CONTRA **EDWIN JOSE GUEVARA APARICIO, CLAUDIA APARICIO DIAZ Y JIMENO EUGENIO JIMENEZ GALVIS**

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes demandadas **EDWIN JOSE GUEVARA APARICIO, CLAUDIA APARICIO DIAZ Y JIMENO EUGENIO JIMENEZ GALVIS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **EDWIN JOSE GUEVARA APARICIO, CLAUDIA APARICIO DIAZ Y JIMENO EUGENIO JIMENEZ GALVIS**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dr. **XIMENA ESTEFAN QUIÑONEZ BRAVO**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 02 de febrero **de 2023** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)

WP

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12e217d3baa55b15844c9df29c3d5ae79b8f0f0566dccbd5194c2dba6386e9**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00334-00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	AMARILIS ESTHER VARGAS MANGA
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP - FONECA Y AIR-E S.A.S ESP.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **AMARILIS ESTHER VARGAS MANGA** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP - FONECA Y AIR-E S.A.S ESP.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.**
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ley 2213/2022 ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

FALTA DE PODER PARA ACTUAR.

Conforme lo exige el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal Del Trabajo. No reposa en el expediente digital el poder especial otorgado al abogado, para poder actuar en nombre y representación del demandante.

AUSENCIA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS DEL DERECHO PRIVADO.

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal. En el asunto estudiado, el mismo no fue aportado. Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el parágrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación.

FALTA PRUEBA DOCUMENTAL ENUNCIADA EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS (CONCILIACION LABORAL, PENSION PLENA)

En el presente proceso se incumple el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T, debido a que no fueron aportadas todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y en los anexos de la demanda en cuestión, puesto a que en el asunto estudiado no fue aportado la (CONCILIACION LABORAL, PENSION PLENA). Por lo anterior este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias.

FALTA DE ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

De conformidad con el artículo 6 la Ley 2213 de 2022 el demandante simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio de correo electrónico a los demandados copia de la misma y sus anexos, y la no acreditación de este deber resultará en causal de inadmisión.

En el evento de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, se acreditará dicho deber con el envío físico de la demanda.

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante no cumplió con esta exigencia al no aportar constancia de envío a los demandados, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

NO SE INFORMA LA MANERA COMO OBTUVIERON LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO.

Observa el despacho que en el escrito de la demanda no se evidencia la manera en la que la accionante obtuvo la dirección de correo electrónico de cada una de las personas demandadas, tal como lo exige el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo 2. Este Despacho requiere al apoderado para que informe sobre cómo obtuvo las direcciones de correo de los demandados y allegue evidencias al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **HUMBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ ESCALANTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 02 de febrero **de 2023** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce99f4225413dd9a2ebc6f398b69e9c57ec0de2c3040af30a3ee8a687ca509**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00337-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	YESID ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **YESID ROJAS GUTIERREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **YESID ROJAS GUTIERREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr. **LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de FEBRERO de 2023, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda3dde1abcc2c22f05873af46560c1f90617ec0e9869f43a07b8bb43344c06e**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00341-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	KEYLA PAOLA LLANOS IBARRA, ISIDORA MARÍA LLANOS IBARRA y ENELVIS MARGARITA LLANOS IBARRA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por las señoras **KEYLA PAOLA LLANOS IBARRA, ISIDORA MARÍA LLANOS IBARRA y ENELVIS MARGARITA LLANOS IBARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ley 2213 de 2022, y el artículo 75 del Código General del Proceso.

Artículo 26. Anexos de la demanda

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

(...)

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser

notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

FALTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE RAPPI S.A.S

Luego de revisada la demanda, advierte el despacho que la misma carece del certificado de existencia y representación legal ante **RAPPI SAS**, el cual debía ser aportado por ser una persona jurídica de derecho privado conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 26 del CPTSS. Por tal motivo al ser requisitos indispensables para el estudio del presente asunto, se le hace un llamado al interesado para que allegue al despacho esta documentación en la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

FALTA ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS A LA DEMANDADA

Observa el despacho que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos deberá ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no se acreditó el envío de notificación de la demanda de forma simultánea a la dirección electrónica de la demandada, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mencionada deficiencia, en este caso el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de **RAPPI S.A.S**.

FALTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FIRMA QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Art 75 del CGP, podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, en virtud de esto deberá presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal para constatar qué abogados se encuentren inscritos dentro del mismo y que podrán actuar frente a las demandas instauradas por dicha firma, por consiguiente, se le hace un llamado al interesado para que subsane esta falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a la firma de abogados **QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **02 de febrero de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cfe3ec22a8fec958b588ec8c829fadaffbd172cd670b33784575e12b2522bd**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00341-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	KEYLA PAOLA LLANOS IBARRA, ISIDORA MARÍA LLANOS IBARRA y ENELVIS MARGARITA LLANOS IBARRA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por las señoras **KEYLA PAOLA LLANOS IBARRA, ISIDORA MARÍA LLANOS IBARRA y ENELVIS MARGARITA LLANOS IBARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

FALTA ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS A LA DEMANDADA

Observa el despacho que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos deberá ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de notificación de la demanda de forma simultánea a la dirección electrónica de la demandada, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia, en este caso el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a la Dra. **KEYLA JULIETH MARTÍNEZ PEÑA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **02 de febrero de 2023** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32556658ec0be1a3cc28628b5d76a07e0a02070ba6cf6bee2e1e3e6a649cc7a1**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00357-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	VANESSA PAOLA ACEVEDO DE LEON , actuando en representación de sus menores hijos JOSELAY VANESSA Y JOSUE ANDYS ECHEVERRIA ACEVEDO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **VANESSA PAOLA ACEVEDO DE LEON**, actuando en representación de sus menores hijos **JOSELAY VANESSA Y JOSUE ANDYS ECHEVERRIA ACEVEDO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

Ley 2213/2022 ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

NO SE INFORMA LA MANERA COMO SE OBTUVO LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO.

Observa el despacho que en el escrito de la demanda no se evidencia la manera en la que la accionante obtuvo la dirección de correo electrónico de la interviniente Ad Excludendum, la señora SILVANA LARA LARA tal como lo exige el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo 2. Este Despacho requiere al apoderado para que informe sobre cómo obtuvo las direcciones de correo de los demandados y allegue evidencias al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a la Dr. **RICHAR DAVID ELJAICK THOMAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 02 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)

WP

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01497eb0a9039b1e2b641886676f38f98bec64f6c676b26ab5c3d108d5d2f**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>